

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 043 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 MAR. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **CULTIMARINE S.A.C.**, con RUC N° 20519330874 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00078217-2021 de fecha 13.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3135-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021, que la sancionó con una multa de 6.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4969-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002292 de fecha 29.01.2018, que obra a fojas 27 del expediente, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, consignaron los siguientes hechos: *“En la sala de residuos se observó 02 dinos con residuos crudos de perico los cuales estaban siendo acopiados en el volquete de placa D2K-735, solicitando al representante el convenio de abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, presentando el “Contrato de locación de servicios de recojo, transporte y disposición final de manejo residuos sólidos hidrobiológicos” suscrito entre CULTIMARINE S.A.C. y Servicio de Limpieza y Salud – SERLISA E.I.R.L (RUC 20445510719) de fecha 09/08/2017. Se le comunicó al representante que según el D.S. N° 017-2011-PRODUCE que modifica el artículo 6° del DS N° 005-2011-PRODUCE, que establece que: Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo de humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos (...) constatando mediante la información presentada que la planta de congelado CULTIMARINE S.A.C destinó residuos crudos del recurso perico desde el 27/12/2017 al 28/01/2018 a la empresa: Servicio de Limpieza y Salud - SERLISA E.I.R.L., siendo esta empresa un establecimiento no autorizado por el Ministerio de la Producción para tales fines, como lo son las plantas de harina residual y de reaprovechamiento; asimismo CULTIMARINE S.A.C. no cuenta con el convenio de abastecimiento de descartes y residuos como lo establece la RD N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, con Servicio de Limpieza y Salud -*

SERLISA E.I.R.L, no presentando información y otros documentos cuya presentación se exige en el forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normativa sobre la materia. Cabe señalar que el representante presentó los documentos de control de facturación - SERLISA (Perico) donde se consigna que en el mes de diciembre del 2017 (27/12/2017 al 29/12/2017) envió 16.62 TM de residuos crudos de perico a la empresa referida y en el mes de enero del 2018 (03/01/2018 al 15/01/2018) envió 52.16 TM, quedando pendiente presentación de los envíos de 16/01/2018 a la fecha. Según resumen de parte de producción - perico, en el mes de diciembre 2017 la planta de congelado recepcionó 29,377.60 kg de recurso perico y en el mes de enero 2018 (03-01-2018 al 26-01-2018) recepcionó un total de 204,916.00 kg del citado recurso (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3285-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 25.11.2020, a fojas 60 del expediente, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00161-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani¹ de fecha 27.07.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3135-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6.002 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00078217-2021 de fecha 13.12.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

- 2.1 La empresa recurrente alega que el 29.01.2018 se lleva a cabo una inspección por parte del Ministerio de la Producción en su planta ubicada el distrito de Samanco en Ancash, durante la cual se habría observado que la empresa no contaría con un convenio con una empresa de descarte de residuos hidrobiológicos, ante lo cual se dejó expresa constancia de su representada si contaba con dicho servicio, el mismo que es contratado a la empresa SERLISA E.I.R.L, debiendo anotarse que desde la fecha de la inspección, se cumplió con acreditar que si contaban con el referido servicio, siendo que éste era contratado a una empresa tercera, siendo ésta quien se encarga del descarte de residuos hidrobiológicos, hecho que fue debidamente puesto de conocimiento del inspector.
- 2.2 Señala que en un primer momento se le imputa una sanción por falta de presentación oportuna de documentos; no obstante, de manera complementaria se hace alusión a una serie de dispositivos donde se indica de manera genérica, que, para garantizar el destino y procesamiento de descartes y residuos, deberán suscribirse convenios de abastecimiento con plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos refrendados por el organismo competente de PRODUCE. Sin embargo, la norma expuesta no hace alusión alguna a la autorización por parte de PRODUCE,

¹ Notificado el día 04.08.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4357-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 70 del expediente.

² Notificada el día 19.11.2021, a través de la Cédula de Notificación Personal N° 5892-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 108 del expediente.

que debería tener la entidad prestadora de los servicios. Al respecto, sostiene que no existe claridad en cuanto a la falta imputada, si se trata de la falta de autorización, la falta de refrendo o el no contar con el servicio requerido.

- 2.3 De otro lado, indica que los plazos de actuación en el presente procedimiento administrativo no se ajustan a los plazos de ley, siendo que el mismo se ha iniciado con fecha 29.01.2018 y es recién el 20.11.2020 (es decir, después de más de dos años y diez meses) que se habría notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.4 Finalmente, alega la vulneración de los Principios del debido proceso, causalidad, presunción de licitud, razonabilidad y debida motivación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3135-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Tramitación del recurso administrativo.

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrado no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 El inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, establece como deber de la autoridad en el procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 4.1.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, el REFSPA) señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00078217-2021 de fecha 13.12.2021, como un recurso de apelación dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del mismo por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello el inciso 2 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.4 Al respecto, el Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 2, determina como sanción la siguiente: *MULTA*.
- 5.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- a) Con relación al supuesto de caducidad del procedimiento sancionador, el artículo 259° del TUO de la LPAG estipula que: *“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)”*.

- b) En ese sentido, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día 25.11.2020 con la Notificación de Cargos N° 3285-2020-PRODUCE/DSF-PA; con lo cual la administración tiene hasta el día 25.11.2021⁵ para resolver el presente procedimiento sancionador; siendo que con fecha 19.11.2021 se emitió la Resolución Directoral N° 3135-2021-PRODUCE/DS-PA que sanciona a la empresa recurrente, la misma que le fue notificada el día 19.11.2021; es decir, dentro del plazo de ley; en ese sentido, no resulta aplicable la caducidad en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- c) De igual manera, precisar que, con relación al supuesto de prescripción del procedimiento sancionador, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG establece que: ***“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”***. Asimismo, que: ***“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...)”***. (Resaltado es nuestro)
- d) En el presente caso, considerando que los hechos materia del presente procedimiento sancionador fueron constatados el día 29.01.2018, y siendo que con fecha 19.11.2021 se emitió la Resolución Directoral N° 3135-2021-PRODUCE/DS-PA que sanciona a la empresa recurrente, la misma que le fue notificada el día 19.11.2021; se verifica que la Administración ha determinado la existencia de infracción administrativa dentro del plazo de ley; en ese sentido, tampoco resulta aplicable la prescripción en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- 5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales puntos 2.1, 2.2 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: ***“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”***; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: ***“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”***.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

⁵ Considerando la ampliación de plazo por tres (03) meses para resolver los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01/07/2020 al 31/12/2020, establecida en la Resolución Directoral N° 00790-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2021.

- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- h) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- i) Mediante Resolución Directoral N° 062-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 24.04.2013, se resuelve otorgar a la empresa recurrente licencia para la operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial ubicado en la Carretera La Capilla altura Km 5+400, sector Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 59 t/día. Asimismo, en la citada Resolución Directoral, en su artículo 3°, establece que la empresa recurrente *“(...) deberá operar su planta de congelado de productos hidrobiológicos, con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero (...)”*.
- j) Al respecto, el numeral 8 del artículo 6° del REFSPA, establece como facultad de los fiscalizadores, *“exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda*

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora". (Resaltado es nuestro)

- k) Por su parte, el artículo 6° del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, y sus modificatorias, establece que, "(...) *Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en **plantas autorizadas** de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico*"
- l) Del mismo modo, el artículo 10° del citado Reglamento del procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos, establece que, "(...) **los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción**". (Resaltado y subrayado es nuestro)
- m) Por ello, con Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 29.12.2015, se aprobó el modelo de Convenio de abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Del mismo modo, en el artículo 2°, se establece que, "**Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero para el consumo humano directo, así como los titulares de las licencias de operación de las plantas de harina residual y de reaprovechamiento, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral, para adecuar los convenios suscritos al modelo aprobado en el artículo 1º**". (Resaltado es nuestro)
- n) Asimismo, en el subnumeral 6.1.4 del numeral 6.1 de la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, aprobada por Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF, se establece que: "*si la planta de consumo humano directo no cuenta con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, **los residuos, descartes y selección generados deberán ser destinados a una planta de harina residual o reaprovechamiento, la cual cuenta con convenio de abastecimiento vigente según lo establecido en la normativa pesquera respectiva***". (Resaltado es nuestro)
- o) Por lo expuesto, se advierte que la empresa recurrente en la fecha de verificados los hechos imputados ostentaba la calidad titular de licencia de operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, por lo que resulta plenamente responsable por los hechos imputados conforme a lo establecido con la normativa mencionada precedentemente y, asimismo, no obra en el expediente documento alguno que la exima de esa responsabilidad, en ese sentido, es responsable de la infracción imputada, por no haber presentado el Convenio de abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, en la forma, modo y oportunidad establecidos en la normativa sobre la materia, es decir, en la Resolución Directoral N° 067-2015-PRODUCE, la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF, y el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias.

- p) De otro lado, del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la empresa recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado el debido proceso y todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 3285-2020-PRODUCE/DSF-PA , así como con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00161-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani.
- q) Tal como se ha señalado, la Administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, como en efecto lo hizo con la presentación del escrito con Registro N° 0050298-2021 de fecha 11.08.2021, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente ni vulnerado el Principio del debido procedimiento; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- r) Por lo tanto, de los medios probatorios aportados por la Administración, como es el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002292 de fecha 29.01.2018, que obra a fojas 27 del expediente, se establece que los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, consignaron los siguientes hechos: *“En la sala de residuos se observó 02 dinos con residuos crudos de perico los cuales estaban siendo acopiados en el volquete de placa D2K-735, solicitando al representante el convenio de abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, presentando el “Contrato de locación de servicios de recojo, transporte y disposición final de manejo residuos sólidos hidrobiológicos” suscrito entre CULTIMARINE S.A.C. y Servicio de Limpieza y Salud – SERLISA E.I.R.L (RUC 20445510719) de fecha 09/08/2017. Se le comunicó al representante que según el D.S. N° 017-2011-PRODUCE que modifica el artículo 6° del DS N° 005-2011-PRODUCE, que establece que: Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo de humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos (...) constatando mediante la información presentada que la planta de congelado CULTIMARINE S.A.C destinó residuos crudos del recurso perico desde el 27/12/2017 al 28/01/2018 a la empresa: Servicio de Limpieza y Salud - SERLISA E.I.R.L., siendo esta empresa un establecimiento no autorizado por el Ministerio de la Producción para tales fines, como lo son las plantas de harina residual y de reaprovechamiento; asimismo CULTIMARINE S.A.C. no cuenta con el convenio de abastecimiento de descartes y residuos como lo establece la RD N° 067-2015-PRODUCE/DGSF, con Servicio de Limpieza y Salud - SERLISA E.I.R.L, no presentando información y otros documentos cuya presentación se exige en el forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normativa sobre la materia. Cabe señalar que el representante presentó los documentos de control de facturación - SERLISA (Perico) donde se consigna que en el mes de diciembre del 2017 (27/12/2017 al 29/12/2017) envió 16.62 TM de residuos crudos de perico a la empresa referida y en el mes de enero del 2018 (03/01/2018 al 15/01/2018) envió 52.16 TM, quedando pendiente presentación de los envíos de 16/01/2018 a la fecha. Según resumen de parte de producción - perico, en el mes de diciembre 2017 la planta de congelado recepcionó 29,377.60 kg de recurso perico y en el mes de enero 2018 (03-01-2018 al 26-01-2018) recepcionó un total de 204,916.00 kg del citado recurso (...).”; con lo cual la Administración ha cumplido con la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se*

ha demostrado que la empresa recurrente, en su calidad de titular de la licencia de operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, en la fiscalización realizada el día 29.01.2018, no presentó el Convenio de abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia; configurándose de esta manera el ilícito administrativo imputado tipificado en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente no lo exime de responsabilidad.

- s) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3135-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, debido procedimiento, causalidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 08-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.03.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **CULTIMARINE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3135-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CULTIMARINE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3135-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa

impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones